Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia nacional ordinaria de esta ciudad, a cuyo fin, remítase la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 16 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada a partir de la remisión de testimonios por parte del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4 para que se investigue la denuncia de Rodolfo Alejandro J quien, en una audiencia celebrada ante esos estrados, manifestó que tras ser alojado en el Pabellón 1 del Complejo Penitenciario Federal de Devoto, otros internos −cuya identidad desconoce− lo tomaron del cuello, le sacaron sus pertenencias, lo extorsionaron y lo lastimaron.

Con sustento en la ausencia de motivos para habilitar la jurisdicción excepcional y restrictiva de su fuero, y en que los delitos de los que habría sido víctima el denunciante, enmarcados en los artículos 89, 149 bis y 164 del Código Penal, habían sido traspasados a la órbita porteña, el juez federal declinó su competencia a favor de la justicia de la ciudad (cf. resolución del 3 de febrero del 2020).

Esta última, por su parte, rechazó la declinatoria al considerar que tras la aprobación del tercer convenio de trasferencia de competencias penales a la ciudad, el delito de robo aún no había sido traspasado al ámbito porteño, y que si bien los de lesiones y amenazas simples sí son de conocimiento local, todos formarían parte del mismo contexto y participarían de la misma comunidad probatoria, circunstancia que, a su criterio, exigiría su investigación conjunta por la justicia nacional ordinaria, de competencia más amplia (cf. resolución del 10 de marzo de 2020, según fecha de firma digital).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte en formato digital, quedó formalmente trabada la contienda (cf. decreto del 13 de julio de 2020).

Sin perjuicio de advertir que no existe en el caso una concreta contienda negativa de competencia –que presupone que los jueces entre quienes se suscita se la atribuyan recíprocamente (Fallos: 328:2804, 2932 y 329:2130, entre otros)–, razones de economía procesal y buen servicio de justicia, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 325:3216 y 326:899), por lo que me expediré sobre el fondo de la cuestión.

Entiendo, en primer lugar, que no surge de las constancias del incidente alguna circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 312:1220 y 1950), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 322:2996 y 323:4008). Por otra parte, si bien, como sostiene la juez local, el delito de robo ha quedado al margen de aquellas figuras traspasadas a su ámbito de competencia, tanto luego de la sanción de la ley 25.752, instrumentada por el Convenio 4/04, como de la sanción de la ley 26.702 y su aceptación por la ley local 5.935 (cf. cláusula transitoria primera, a partir del 1° de enero de 2019), estimo que en razón de la estrecha vinculación que presentan los hechos objeto de contienda, resulta conveniente, desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su pesquisa quede a cargo de un único tribunal (Fallos: 328:867).

En consecuencia, sin perjuicio de la doctrina de Fallos: 342:509, opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria de la capital proseguir el trámite de esta causa, en razón de que posee la competencia penal más amplia (cf. Fallos: 295:114; 305:1105; 308:487 y Competencias n° 513, L. XXXVll *in re* “Di Rico, Vicente Antonio s/ defraudación”, y n° 836, L. XLII *in re* “Valpreda, Omar s/ infracción tenencia de arma uso

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

civil", resueltas el 4 de septiembre de 2001 y el 28 de noviembre de 2006, respectivamente), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929, entre otros) y más allá de cuanto surja con posterioridad.

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.11.2020 19:31:23